



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00099-00
Demandante	ESAU BADILLO VASQUEZ C.C. 1.098.681.108
Demandado	PROCINAL BOGOTÁ LTDA NIT. 800.030.932-1

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por ESAU BADILLO VASQUEZ, contra PROCINAL BOGOTÁ LTDA.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que se encuentra reclamando con la demanda la existencia de contrato de trabajo entre las partes el cual fue presuntamente concluido por decisión unilateral del pretendido demandado y sin que mediara justa causa, motivo por el cual reclama el reconocimiento y pago de una serie de acreencias laborales, asunto que es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 2 del CPTSS.

Una vez analizada la demanda, se evaluará si cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020, encontrando lo siguiente:

- **DEL PODER**

El artículo 74 del C.G.P. –aplicable al procedimiento laboral en virtud de lo previsto en el artículo 145 del CPTSS- señala en su inciso primero que en los poderes especiales los asuntos deberán estar claramente determinados y claramente identificados.

En el caso de marras revisado el memorial poder que obra a folio 1 del numeral 03 del expediente digital, observa el Juzgado que no se ha indicado siquiera de forma sucinta el objeto para el cual fue conferido por el señor ESAÚ BADILLO VASQUEZ, por lo que no es posible colegir que este corresponda al escrito demandatorio con el cual ha sido presentado. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a modificar el memorial poder en tal sentido.

No obstante por conducto de la secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente a la persona que afirma fungir como apoderado judicial del demandante ESAU BADILLO VASQUEZ, el abogado JOSÉ ANTONIO PEREZ a través de la dirección electrónica registrada por él dentro del legajo.

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00099-00
Demandante	ESAU BADILLO VASQUEZ C.C. 1.098.681.108
Demandado	PROCINAL BOGOTÁ LTDA NIT. 800.030.932-1

- **FRENTE A LOS HECHOS**

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Revisados los antecedentes fácticos del escrito genitor, observa el Juzgado que los ordinales OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO PRIMERO refieren la presunta omisión del demandado en llevar a cabo el pago de aportes al sistema de seguridad social integral, cesantías y acreencias laborales haciendo una relación generalizada de dicha circunstancia, la que no es de recibo para el Despacho, teniendo en cuenta que la parte demandante deberá expresar de forma clara, concreta y precisa los emolumentos que le son presuntamente adeudados con el fin de permitirle a la pasiva dar respuesta clara y puntual a la demanda, máxime cuando esta narrativa es que la sirve de fundamento para la formulación de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se conmina al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a ampliar los ordinales antes relacionados, indicando en forma puntual las acreencias que a su juicio han sido dejadas de cancelar y los períodos a las cuales están corresponden.

Así mismo se hace necesario reseñar dentro de los hechos de la demanda el monto salarial que fue presuntamente percibido por el señor BADILLO VÁSQUEZ en el marco de la relación laboral que se pretende declarar, lo anterior teniendo en cuenta que ello reviste vital importancia para la contestación de la demanda y al momento de efectuar eventuales reclamaciones.

- **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

El numeral 6° del artículo 25 del CPTSS indica que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

En relación con este punto es necesario que la parte actora complemente el ordinal PRIMERO de dicho acápite, señalando los extremos temporales del contrato de trabajo cuya declaratoria pretende.

En el mismo sentido se insta al vocero judicial de la parte demandante, para que complemente el ordinal TERCERO, indicando cuales son las acreencias laborales presuntamente adeudadas junto con los períodos que aquí se cobran dado que ello corresponde establecerlo al peticionario y no al Juzgado. En igual sentido deberá proceder frente a la solicitud de reconocimiento de aportes al sistema de seguridad social integral.

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00099-00
Demandante	ESAU BADILLO VASQUEZ C.C. 1.098.681.108
Demandado	PROCINAL BOGOTÁ LTDA NIT. 800.030.932-1

Igualmente deberá completarse el ordinal CUARTO del mismo aparte, toda vez que según parece le falta una parte del mismo al carecer de alguna solicitud de condena.

- **DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA**

En relación con este punto el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS señala que la demanda deberá ir acompañada de la prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Se observa dentro del escrito genitor, que el apoderado judicial del actor refiere la existencia del contrato de trabajo entre éste (por una parte) y PROCINAL BOGOTA LTDA, respecto de quien se enfilan los pedimentos de la demanda por lo que es de su cargo cumplir con el requisito antes mencionado.

En el caso de autos examinando el documento obrante a folio 9 del numeral 03 expediente digital, encuentra el Juzgado que este corresponde a un certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio CINEMAS IWANA mas no de la persona jurídica contra la cual se dirige la demanda.

Por otra parte si bien el vocero judicial a folio 5 del escrito de demanda solicita se requiera a PROCINAL BOGOTA LTDA actualizar su representación legal por encontrarse vencida, lo cierto es que ello no exonera del cumplimiento de este requisito contando con los medios legales para acceder al mismo y traerlo al expediente.

En consecuencia se requiere a la parte demandante que dentro del término de subsanación de demanda allegue al plenario el certificado de existencia y representación legal de la pretendida demandada PROCINAL BOGOTA LTDA, con una vigencia con mayor a 30 días de expedición con el fin de garantizar que cuente con datos actualizados.

- **DEL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806 DE 2020**

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, señala en su inciso tercero lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00099-00
Demandante	ESAU BADILLO VASQUEZ C.C. 1.098.681.108
Demandado	PROCINAL BOGOTÁ LTDA NIT. 800.030.932-1

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida a este Despacho el 25 de abril de 2022, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado PROCINAL BOGOTÁ LTDA, al correo electrónico destinado para las notificaciones judiciales, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena de rechazar la demanda.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA** teniendo en cuenta que se están solicitando modificaciones relacionadas con los hechos y pretensiones de la demanda.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda interpuesta por ESAU BADILLO VASQUEZ contra PROCINAL BOGOTÁ LTDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Concederle a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena de rechazar la demanda.

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00099-00
Demandante	ESAU BADILLO VASQUEZ C.C. 1.098.681.108
Demandado	PROCINAL BOGOTÁ LTDA NIT. 800.030.932-1

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA**, teniendo en cuenta que se están solicitando modificaciones relacionadas con los hechos y pretensiones de la demanda.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

TERCERO.- Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente al apoderado del demandante ESAU BADILLO VASQUEZ, el abogado JOSÉ ANTONIO PEREZ.

CUARTO.- Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 016 de fecha 26 de mayo de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a0412fa607e229d433aab00cb3e81fa98692dfb53f2a4a7649b5af416e0d52**

Documento generado en 25/05/2022 03:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>